



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Febrero Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001418900520220071200

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. No. 860.034.594-1.

DEMANDADO: WILSON RAFAEL ARIZA SALCEDO C.C No.19.162.419.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD  
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. FEBRERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Por reparto interno correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través de apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. No. 860.034.594, contra WILSON RAFAEL ARIZA SALCEDO identificado C.C No.19.162.419.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar,

1. Encuentra este despacho, que la presente demanda no reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrilla y subraya propias del Despacho)

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y si bien indica la dirección electrónica de la parte demandada WILSON RAFAEL ARIZA SALCEDO, de la cual se manifiesta que:

**EL DEMANDADO: WILSON RAFAEL ARIZA SALCEDO,** puede ser notificado en la Calle 63 No. 25 - 40 Barrio ANDES, o en la Calle 63 No. 25B - 96 de esta ciudad.

**Correo electrónico:** [wilsonrafael.ariza@outlook.com](mailto:wilsonrafael.ariza@outlook.com)

**Teléfono:** 3155823385

**Nota:** La anterior información fue suministrada por el deudor, al momento de hacer la solicitud de los créditos ante la entidad Financiera que represento.

No es menos cierto que NO aportan los soportes correspondientes que acrediten la forma como obtuvo la dirección electrónica, como tampoco allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a la persona a notificar, toda vez que simplemente aporta un pantallazo del aplicativo utilizado únicamente por el banco, aunado la ilegitimidad del mismo.

2. En lo relacionado, con la pretensión primera, las misma no concuerdan con el título valor base de ejecución, teniendo en cuenta que el mismo tiene discriminado cobros por capital, intereses de plazo, de mora, otros conceptos, además en cuanto a la de los intereses moratorios que se encuentran estipulados en la pretensión

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PBX: 3885005 EXT: 7035

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

